



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 18:00 horas del día 03 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/002/2026** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Con base en los argumentos precisados en el considerando tercero de esta resolución, se declara el sobreseimiento de éste procedimiento.*

TERCERA. *Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas con copia certificada de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE a la parte actora en el domicilio señalado en el escrito inicial, ello en estricto acatamiento a lo ordenado bajo el acuerdo segundo de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas el 11 once de Diciembre del 2025 dos mil veinticinco, para cuyo efecto, ésta Comisión se habrá de auxiliar de manera indistinta del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas o del Comité Directivo Municipal correspondiente a Ciudad Victoria, Tamaulipas.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/JIN/002/2026.

ACTOR: JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE EMITIR CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN TAMAULIPAS.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

En la Ciudad de México a los 03 tres días del mes de marzo del 2026 dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver, el medio de impugnación promovido por **JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL**, en los que se señala como acto impugnado la **OMISIÓN DE EMITIR CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN TAMAULIPAS**, dentro del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la clave alfanumérica **CJ/JIN/002/2026** seguido contra la **COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

G L O S A R I O

ACTOR, ACCIONANTE, RECURRENTE, PROMOVENTE, DOLIENTE.	JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL
COMISIÓN	Comisión de Justicia del PAN
CONSTITUCIÓN, CARTA MAGNA	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ESTATUTOS	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
REGLAMENTO, REGLAMENTO DE MILITANTES	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
LEY GENERAL DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN, PARTIDO, INSTITUTO POLÍTICO.	Partido Acción Nacional
ÓRGANO RESPONSABLE	COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El 07 siete de noviembre del 2025 dos mil veinticinco, **JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL** presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas medio de impugnación por la OMISIÓN O NEGATIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN EN EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE ÉSTE INSTITUTO POLÍTICO EN TAMAULIPAS.
- 2. Reencauzamiento.** Mediante resolución dictada el 11 once de diciembre del 2025 dos mil veinticinco dentro del expediente **TE-JDC-32/2025**, el cuerpo colegiado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas declaró improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por el quejoso, por no haberse agotado el medio de defensa intrapartidario, determinando reencauzarlo a recurso de inconformidad a ésta Comisión de Justicia para conocer, sustanciar y resolver conforme a las atribuciones y dentro de un plazo breve, garantizando el acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

- 1. Turno:** El 08 ocho de enero del 2026 dos mil veintiséis, el Comisionado Presidente de ésta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por el actor con el número **CJ/JIN/002/2026**, así como turnarlo para su resolución al **COMISIONADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**.

2. **Admisión:** En su oportunidad, el comisionado instructor admitió a trámite la demanda.
3. **Informe Circunstanciado.** Compareció el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su apoderado legal *RAÚL ÁNGEL PÉREZ NORIEGA*, a rendir el informe circunstanciado respecto del Juicio de inconformidad presentado por la parte actora.
4. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.

3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, al ser militante de éste instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocido como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.
5. **Tercero Interesado.** En el presente caso no compareció tercero interesado.

TERCERO. Estudio de causales de improcedencia. El órgano interno señalado como responsable al rendir el informe circunstanciado hizo valer la siguiente causal de improcedencia:

“...se hace valer la improcedencia del Juicio de la Ciudadanía seguido por el C. JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, inciso c), del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, el cual dispone que:

(Artículo 16 transcrito parcialmente)

Es importante mencionar que dicha causal se encuentra replicada en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, la cual dispone que:

(Transcripción parcial de artículo 14)

Para demostrar la actualización de dicha causal de improcedencia, lo primero que hay que considerar es que, en el presente juicio, el promovente se inconforma con “LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS, A PESAR DE QUE LA VIGENCIA DE SU ACTUAL INTEGRACIÓN HA FENECIDO”.

Ahora bien, es del conocimiento de esta autoridad que, el 7 de noviembre de 2025, el señor JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL, presentó un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-JDC-29/2025, donde manifestó su voluntad de desistirse de la acción ejercitada ante dicho tribunal.

Tal situación es relevante para el presente asunto, pues dicho juicio lo promovió el señor JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL, en contra de “LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS, DE EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS.”.

Es decir, la pretensión del promovente en dicho juicio (que se emita la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas), es la misma que la que pretende con la demanda que ahora se contesta.

Dicho en términos claros: ambos juicios tienen la misma pretensión.

En este sentido, si el promovente manifestó su voluntad de desistirse del diverso juicio TE-JDC-29/2025, entonces jurídicamente consintió el acto que en el presente juicio está reclamando, actualizando de esta manera la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, inciso c), del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, así como en el artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Lo anterior es así ya que el desistimiento supone un consentimiento expreso de los actos reclamados, según lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio judicial que a continuación se transcribe:

(Tesis transcrita)

Dicho criterio es de aplicación análoga al presente caso, pues señala que el efecto jurídico del desistimiento voluntario es el consentimiento expreso del acto reclamado.

En el caso particular, el desistimiento del promovente no es menor, pues el juicio TE-JDC-29/2025 lo promovió en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL, siendo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, numeral 2, inciso d), de los Estatutos del partido, la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal comenzará con un informe que debe rendir la Comisión Permanente Estatal, sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal.

Para facilitar su consulta, se transcribe el artículo en comento:

(Artículo 73 transcrito parcialmente)

En tal sentido, la autoridad partidista que debe empezar el procedimiento de renovación es la Comisión Permanente Estatal, sin embargo, tal como se ha mencionado, el promovente se desistió respecto de la acción que había ejercitado en contra de dicha autoridad partidista, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto que reclama ha sido consentido expresamente por el promovente.”

Causal la anterior que se estima improcedente, ello es así en razón de que si bien es cierto el accionante se desistió de la demanda radicada ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas bajo expediente TE-JDC-29/2025, ello no actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 16 punto I inciso c) como se intenta hacer, lo anterior es así, dado que dicho juicio fue incoado contra la COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y no así contra el órgano interno señalado como responsable en éste procedimiento, amén que si bien en el mismo se dolió de la omisión de la referida Comisión en emitir la Convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo

Estatutal del PAN en Tamaulipas, no se debe soslayar que atento a lo dispuesto en los ordinales 38 punto 1 fracción XV y 73 punto 2 inciso e) punto I de los Estatutos de éste Partido, es la COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL el órgano técnico responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales así como el encargado de emitir la convocatoria y no así la autoridad señalada en el citado procedimiento.

Aunado a lo anterior cabe destacar, que en el presente caso el actor se duele de un hecho negativo, esto es, de una omisión atribuida a la COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL y no así de un acto o resolución que ésta hubiere emitido y fuere consentida de manera expresa por el doliente; razones por las cuales, se arriba a la conclusión de que en el asunto que nos atañe, no se actualiza la causal de improcedencia alegada.

Finalmente y tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procede a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, ésta Comisión de Justicia advierte que **si se actualiza una causal de improcedencia** según se expondrá a continuación:

Como ya quedó expuesto en líneas precedentes, la actora reprocha la OMISIÓN O NEGATIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN EN EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN TAMAULIPAS, sustentando su reclamo en lo dispuesto en el arábigo 38 punto 1, fracción XV, de los Estatutos que rigen éste Instituto Político el cual señala:

“Artículo 38

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

...

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

...”

En contexto con lo anterior, se estima conveniente citar que el artículo 75 punto 2 del mismo ordenamiento interno, indica:

“Artículo 75

...

2. Las y los integrantes del Comité Directivo Estatal serán electos y electas por períodos de tres años. Las y los integrantes del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas o designadas para sustituirles.

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.”

Bajo el mismo orden de ideas, el arábigo 73, numeral 2, incisos d) y e) fracción I de Estatutos dispone:

“Artículo 73

...

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

...

d) La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;

e) La votación directa de la militancia se realizará en los Centros de Votación que para tal efecto se instalen, de conformidad con lo siguiente:

I. La Comisión Permanente Nacional emitirá convocatoria en la que señalará los plazos del proceso, en los que deberá incluir, al menos, el periodo de registro, la inscripción de las planillas en el que se incluirá la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, el periodo de campaña en el que se contemplen al menos treinta días de campaña, el o los debates a realizarse, los plazos para fijar la ubicación de centros de votación, el registro de representaciones de las candidaturas, la jornada electiva, el periodo de cómputo, la declaración de planilla electa y los medios de solución de controversias. Una vez emitida la convocatoria, el proceso será conducido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales;...”

De la lectura de los preceptos reglamentarios parcialmente transcritos con antelación, se advierte que las y los integrantes del Comité Directivo Estatal serán electos y electas por periodos de tres años, renovándose en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales y será la Comisión Permanente Nacional quien emitirá convocatoria en la que señalará los plazos del proceso.

Ahora bien en el caso concreto, el actual CDE en Tamaulipas fue electo mediante Sesión Extraordinaria celebrada el 29 veintinueve de Agosto del 2022 dos mil veintidós para el periodo comprendido de día siguiente de la ratificación de la elección al segundo semestre de 2025 dos

mil veinticinco, lo cual constituye un hecho notorio para ésta Comisión, al ser un órgano interno del Partido Acción Nacional; de lo que se infiere que a la fecha en que se emite ésta resolución, ha concluido el periodo para el cual fue electo el citado Comité, siendo por ende necesario conforme lo establece el ordinal 73, numeral 2, inciso e) fracción I de los Estatutos, que la Comisión Permanente Nacional emita convocatoria para la renovación del Comité Directivo Nacional en la entidad federativa mencionada, ello observándose de manera previa, lo dispuesto en el mismo ordinal 73 estatutario, en su numeral 2, inciso d); porción normativa que en diáfana en establecer que, la Comisión Permanente Estatal deberá informar a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales, siendo en los treinta días siguientes a dicho acto, que los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal.

No obstante lo anterior, de autos queda de evidencia la constancia que se inserta a continuación:



La cual constituye un hecho notorio para la Comisión que ahora resuelve, quedando de evidencia que el 24 veinticuatro de Febrero del 2026 dos mil veintiséis, la Secretaria General y el Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional, dirigieron

comunicado al Presidente del CDE del PAN en Tamaulipas, enfatizando la importancia de iniciar con las acciones estatutarias para la elección de la nueva dirigencia estatal dado que el Comité Estatal en Tamaulipas, está en etapa de vencimiento y de conformidad con lo señalado en el numeral 2, del artículo 73 de los Estatutos del Partido, como primera acción, la Comisión Permanente Estatal en la referida entidad federativa, deberá informar a la Comisión Permanente Nacional, sobre el vencimiento de la vigencia del CDE, pidiendo a la brevedad les comunique la fecha en que se llevará a cabo la sesión de la Comisión Permanente Estatal en la que se apruebe el dictamen respecto a la vigencia del supracitado Comité, notificando lo anterior a la Comisión Permanente Nacional.

De lo anteriormente expuesto, se infieren acciones que son necesarias para que el órgano interno señalado como responsable se encuentre en aptitud de emitir la convocatoria, ya que para ello es menester en primer orden, que la Comisión Permanente Estatal, informe a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la dirigencia del CDE, la cual deberá informarse a los Comités Directivos Municipales y cumplirse a cabalidad con lo establecido en el ordinal 73 estatutario, en su numeral 2, inciso d), con lo cual, ésta Comisión de Justicia, arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria, dado que las gestiones que se desprenden de la constancia inserta, varían la situación que se guardaba respecto al CDE en Tamaulipas, en razón de que impulsan el inicio del procedimiento que marca los Estatutos para que se pueda emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, quedando por ende sin materia el presente asunto de conformidad a lo sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de robro y contenido siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es

determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto

impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”- Tercera Época.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC- 001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.- La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por lo que al momento de resolverse, se habrá de decretar el **sobreseimiento de éste procedimiento**.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

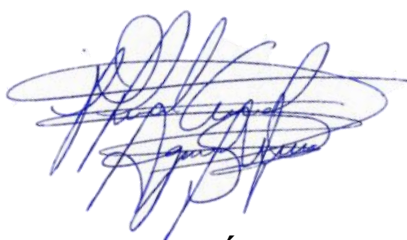
SEGUNDO. Con base en los argumentos precisados en el considerando **tercero** de esta resolución, **se declara el sobreseimiento de éste procedimiento**.

TERCERA. Infórmese al **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas** con copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en el domicilio señalado en el escrito inicial, ello en estricto acatamiento a lo ordenado bajo el **acuerdo segundo de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas el 11 once de Diciembre del 2025 dos mil veinticinco, para cuyo efecto, ésta Comisión se habrá de auxiliar de manera indistinta del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas o del Comité Directivo Municipal correspondiente a Ciudad Victoria, Tamaulipas**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día tres de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA